

SENTENCIA ANTICIPADA

BARRANQUILLA, D.E.I.P. - DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

REF: 080013110003-2023-00511-00

PROCESO: DIVORCIO CECMC

DEMANDANTES: FREDIS FABIAN BELEÑO MORAN

DEMANDADO. DUBIS ESTHER MORALES BALLESTEROS

ASUNTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que indica que: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar." (Subrayado del Despacho), y si bien este proceso se inició como contencioso, pero en atención a que la parte demandada presentó poder y en el mismo manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda y solicita se dicte la sentencia correspondiente, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, por cuanto no existe más pruebas por practicar.

ANTECEDENTES:

Los señores: FREDIS FABIAN BELEÑO MORAN Y DUBIS ESTHER MORALES BALLESTEROS, contrajeron matrimonio católico el día 27 de enero de 1990, en la parroquia de nuestra señora del Rosario de la ciudad de Barranquilla.

De la unión entre los antes mencionados, se procrearon dos hijos JORGE ARMANDO Y LINA DILEIDY BELEÑO MORALES los cuales son mayores de edad.

Los esposos BEÑEO – MORALES se encuentran separados desde octubre de 1999 cuando la señora DUBIS ESTHER MORALES BALLESTEROS abandonó el hogar y se marchó para Canadá donde vive y labora. Es decir, tienen más de 20 años de encontrarse separados.

Solicita se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal.

Que se disponga que una vez decretado el divorcio cada uno de los excónyuges tendrán residencia y domicilios separados y cada uno proveerá sus propios alimentos.

Como no se observan irregularidades que vicien la actuación se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Conforme a la nueva Constitución, la ley civil, es la que rige en los aspectos formales de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas de (y entre) los cónyuges y a la disolución del vínculo.

Como un reconocimiento a la libertad de cultos, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.- "Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

"Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.



"También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

"La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"

En la Ley 25 de 1.992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

Con la demanda se aportaron como prueba el Registro Civil del Matrimonio de los cónyuges, registrado en la Notaria Decima del círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No 8028368.

Una vez notificada la parte demandada esta manifestó su deseo de divorciarse, como quiera que las partes manifestaran su deseo de que se decrete el Divorcio por ellos contraídos, y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja, el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de las partes.

En consecuencia, con base en la causal 8^a del artículo 154 del Código Civil, se decretará la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores FREDIS FABIAN BELEÑO MORAN Y DUBIS ESTHER MORALES BALLESTEROS, matrimonio que fue celebrado el día 27 de enero de 1990 y registrado en la Notaria Decima del círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No 8028368.

Se declarará Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio.

Los cónyuges sufragarán de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico contraído por los señores FREDIS FABIAN BELEÑO MORAN Y DUBIS ESTHER MORALES BALLESTEROS, matrimonio que fue celebrado el día 27 de Enero de 1990 y registrado en la Notaría Decima del círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No 8028368.

SEGUNDO: Declárese Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio. Liquídese conforme a la ley.

TERCERO: Suspéndase la vida en común de los antes mencionados. Los cónyuges sufragaran de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

CUARTO: Ofíciense al señor funcionario del Estado Civil para lo de su cargo.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA

ESTADO No: 17
FECHA: 5 FEBRERO DE 2024.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE
FECHA 2 FEBRERO DE 2024.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373e9f59d43ca35ecb9d2f19a6df48d2e7225c859caa39c6b7183e322b55578e**

Documento generado en 02/02/2024 03:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**